

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. : 760013333-004-2017-00087-00
Accionante : LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ
Accionando : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC
Acción : POPULAR

Auto Interlocutorio No. 194

El señor **LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ**, actuando como representante legal de la Junta Administradora de Aguas Vereda Los Laureles y por los intereses de algunos habitantes del Corregimiento de la Elvira Municipio de Santiago de Cali, instauró "Acción Popular" en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC** por considerar violado el derecho colectivo "El goce de un ambiente sano" y " El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública".

En el escrito de demanda, solicitó **AMPARO DE POBREZA**, quien expresó: "Dada mi precaria situación económica, le solicito señor Magistrado acogirme al amparo de pobreza, según lo preceptuado (sic) en el Art. 19 de la ley 472 de 1998"

Al respecto, la figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 norma que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en los artículos 151 y siguientes, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud presentada en la demanda se encuentra acorde con los presupuestos legales antes mencionados, el Despacho concederá el amparo de pobreza petitionado, dejando de presente que se le relevará de cualquier costa dentro de la presente acción constitucional.

Ahora en cuanto a la demanda como quiera que la misma reúne los requisitos legales contemplados en la Ley 472 de 1998, se procederá a su admisión en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**.

Teniendo en cuenta las pretensiones del petitum considera esta Juzgadora que se hace necesario la vinculación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD- Unidad Ejecutora De Saneamiento Del Valle Del Cauca**, por considerar que en una decisión de fondo por parte del Despacho pueden afectar los intereses de dicha entidad.

Proceso No. :760013333-004-2017-00087-00
 Accionante :LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ
 Accionando :MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC
 Acción : POPULAR

Forma de notificación y termino de traslado de la demanda

Se deja de presente que la forma de realizar la notificación del presente proveído será conforme a la prevista en artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. No obstante, el termino de traslado de la demanda es el contemplado en artículo 22 de la Ley 472 de 1998, es decir, de diez (10) que se contarán a partir del día siguiente de la notificación.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA en favor del actor popular, por las razones expuestas en la presente decisión,

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Acción Popular promovida por el señor **LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ**, actuando como representante legal de la Junta Administradora de Aguas Vereda Los Laureles y por los intereses de algunos habitantes del Corregimiento de la Elvira Municipio de Santiago de Cali en contra de **MUNICIPIO DE CALI** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** .

SEGUNDO: VINCULAR como tercero interesado a **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD- - UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 199 del C.P.A.C.A, esto es mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de las entidades demandadas, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos así: **MUNICIPIO DE CALI, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD- UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **Representante del MINISTERIO PÚBLICO** , con el fin de que intervenga en la defensa de los derechos e intereses colectivos como lo dispone el artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998

CUARTO: CORRER traslado a las entidades demandadas por el término de diez (10) días para que procedan a contestarla y soliciten la práctica de pruebas, conforme lo ordena el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. **HÁGASELE** saber que la decisión que se vaya a tomar en este asunto, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado si fuere posible.

QUINTO: FIJAR aviso en la secretaria del despacho, informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular , en la forma indicada en el artículo 21 de incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998

SEXTO: EXPEDIR aviso a la **PERSONERIA MUNICIPAL** y a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALI**, para que publiquen en sus respectivas carteleras o por cualquier medio de comunicación o mecanismo eficaz, para que se **INFORME** a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en la forma indicada en el artículo 21 de incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: por secretaria elabórese el respectivo aviso el cual deberá ser retirado por el actor, radicarlo a las entidades antes referidas y posteriormente aportar las constancias de dicha publicación.

OCTAVO: COMUNICAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, que la presente acción popular fue interpuesta sin intermediación de un apoderado judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda, y allegada las constancias de publicación notificando a los miembros de la comunidad arriba ordenada, se señalará fecha y hora para para practicar la audiencia especial sobre Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

De 18 de abril de 2017

LA SECRETARIA,